



Resolución Sub. Gerencial

Nº 096 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 16193-2014 que deriva el acta de control Nº A 0310 levantada en contra de la Empresa de Transporte Turismo Tacna Tours EIRL por supuestas infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el expediente de registro Nº 16253-2014 de fecha 19 de febrero del 2014 por el cual el señor Pedro Celestino Llavilla Apaza quien acciona como interesado para obrar solicita la conclusión y el archivamiento del proceso sancionador que se le sigue y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2014-GRA/GRTC-SGTT.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de febrero del 2014 se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por personal de inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5X-965 de propiedad de la Empresa de Transporte Turismo Tacna Tours EIRL en circunstancias que cubría la ruta Chivay-Arequipa, vehículo conducido por Llavilla Apaza Pedro Celestino, titular de la licencia de conducir U-01535904 levantándose el Acta de Control Nº 0310 en la que se tipifica la infracción de código F-1:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

SETIMO.- Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transportes, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del reglamento;

OCTAVO .- El artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

NOVENO.- Que, en tal sentido el señor Pedro Celestino Llavilla Apaza dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo mediante el expediente de registro N° 16253-2014 de fecha 19 de febrero del 2014, argumentando en su petitorio, que la empresa recurrente es concesionaria del servicio, legalmente constituida y autorizada para operar con la unidad de placa de rodaje V5X-965 en la ruta Arequipa-Chivay y viceversa, al amparo de la Resolución Sub Gerencial N° 1175-2013-GRA-GRTC-DECT y que además el vehículo intervenido cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 004068 expedido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre con vigencia al 14 de junio del 2014 y que estando el vehículo habilitado ha sido intervenido y sancionado con la infracción de código F-1 consecuentemente ha sido internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en forma indebida por cuanto no corresponde en este caso la aplicación de tal medida.

DECIMO.- Que, efectuada la búsqueda en los archivos del Área N/E de registros y autorizaciones de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre se tiene que, el vehículo de placa de rodaje V5X-965 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO TACNA TOURS EIRL cuenta con autorización para prestar servicio regular de pasajeros en la ruta Arequipa-Chivay y viceversa otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 1175-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de Junio del 2013 y el vehículo de placa V5X-965 cuenta con Certificado de habilitación vehicular N° 00 4068 en consecuencia no corresponde aplicar la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control N° 0310 por cuanto la infracción de código F-1 es aplicable a quienes prestan el servicio de transporte de personas,



Resolución Sub. Gerencial

Nº 096 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, no siendo aplicable en el presente caso.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose efectuado el análisis de la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje N° V5X-965 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TACNA TOURS E.I.R.L.**, se encontraba prestando servicio de transporte cumpliendo con los requisitos exigidos en el D.S. 017-2009-MTC-, conforme se desprende de la Resolución Sub Gerencial N° 1175-2013-GRA/GRTC-SGTT., tarjeta de habilitación vehicular N° 4068; En consecuencia procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al acta de control 0310, debiéndose disponer el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador y disponer la liberación del vehículo de placas de rodaje V5X-965, conforme a ley;

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado en el informe técnico N° 10-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-CS emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de registro 16253-2014 con respecto al Acta de Control N° 0310, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución..

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la liberación del vehículo de placa de rodaje V5X-965 y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

21 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

HRAV/LVE/

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA